



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03669-2010-PHC/TC  
PUNO  
ISAAC HUANACO APAZA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de noviembre de 2010

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Isaac Huanaco Apaza, contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Puno, a fojas 132, su fecha 09 de septiembre del 2010, que declaró infundada la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 17 de junio del 2010, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los integrantes de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Puno, doctores Molina Lazo y Gutiérrez Cahuana, con el objeto de que se declare nula la Resolución en Mayoría N° 011-2010, obrante a fojas 70, su fecha 26 de abril del 2010 (Exp. N° 01403-2009-34-2101-JR-PE-04) en el proceso penal seguido en su contra por el presunto delito contra la administración de justicia-delito contra la función jurisdiccional, en su modalidad de denuncia calumniosa, y se dicte mandato de comparecencia simple en su contra. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso, de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Sostiene el recurrente que ha sido denunciado por haber ejercido su derecho regular a "denunciar" la destrucción de terrenos y usurpación agravada de la urbanización *Ciudad Jardín*, ya que en su calidad de Presidente de dicha urbanización tenía que denunciar la conducta ilícita de Juan Meneses Díaz, puesto que este último había realizado excavaciones y desniveles con la finalidad de habilitar un lugar para eventos de *motocross*, sin contar con la autorización para dichos trabajos de modificación del terreno. Agrega que la denuncia que interpuso ante el Ministerio Público fue archivada y que en virtud de ello fue denunciado por denuncia calumniosa (a fojas 25), por lo que dedujo la excepción de naturaleza de acción (a fojas 11), la cual ha sido declarada infundada por el Juez Penal y confirmada por los magistrados emplazados, quienes no han motivado debidamente dicha resolución, dado que no han tomado en consideración que le asiste el ejercicio regular del derecho a denunciar.

2. Que el proceso de hábeas corpus, tal como lo establece el artículo 200, inciso 1, de la Constitución, procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03669-2010-PHC/TC  
PUNO  
ISAAC HUANACO APAZA

constitucionales conexos a ella, como lo es el debido proceso. El debido proceso, en tanto derecho conexo con la libertad individual exige, para ser tutelado mediante el hábeas corpus, que su vulneración conlleve una afectación a la libertad individual.

3. Que en reiterada jurisprudencia este Tribunal Constitucional ha señalado que la alegada afectación al debido proceso debe redundar en una afectación concreta y real a la libertad individual. En el caso de autos, se tiene que la situación jurídica del recurrente en el proceso penal que se le sigue es la de **comparecencia simple**, no habiéndose dispuesto ninguna limitación o restricción a su libertad. En consecuencia, no existe agravio al derecho protegido por este proceso constitucional de la libertad.
4. Que de lo expuesto queda claro que, para la procedencia de una demanda de hábeas corpus por violación del derecho al debido proceso, debe existir de por medio la afectación de la libertad individual, ya que, como lo ha declarado este Tribunal, el hábeas corpus no tiene por objeto proteger *en abstracto* el derecho al debido proceso. En todo caso, la vía idónea para pedir la tutela del debido proceso como manifestación de la tutela procesal efectiva es el proceso constitucional de amparo.
5. Que dentro de este marco de consideraciones, en opinión del Tribunal Constitucional, la afectación alegada en el presente caso no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus. Dicho de otro modo, no existe agravio al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, en la medida en que la supuesta afectación al debido proceso a los derechos de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales no tiene incidencia directa en la libertad individual del recurrente. En consecuencia, la demanda debe declararse improcedente en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA  
URVIOLA HANI**

**Lo que certifico:**

**VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS**  
SECRETARIO RELATOR